

falta ramo embargo

5882/10

- J -

+

Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

Expediente núm. 5.524

Contra Eusebio Lacosta Ripalda

de

Urries

Lga no 13



Juzgado de Instrucción designado Sor

Fecha de Incoación 31 - 10 - 38

Fecha de remision a la ^{Tribunal regional} 5.^a Region Militar

13 NOV 1938

1
ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de la información de la Guardia Civil de la Incautación

referente a Eusebio Macosta Ripalda vecino de Urriés y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Decreto de la Comisión

Zaragoza treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Eusebio Macosta Ripalda vecino de Urriés

por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don el del Partido de los del Rey Católico ~~Juez de Instrucción de~~ al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole -----

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.
El Presidente,

El Secretario,

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la documentación que se cita

_____ ; doy fe.



2

Excmo. Sr.

Nº 5524

Tengo el honor de acusar recibo a V.E. de su orden fecha 9/ del pasado mes de Octubre, relativa a iniciacion de expediente de responsabilidad civil contra el vecino de Urries Inesio Loerente quedando en cumplir cuanto en la misma se ordena.

Dios guarde a V.E. muchos años.

San del Rey Catolico, a 9 de Noviembre de 1938-III Año Triunfal



[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Presidente de la Comision Provincial de Incau-
taciones



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

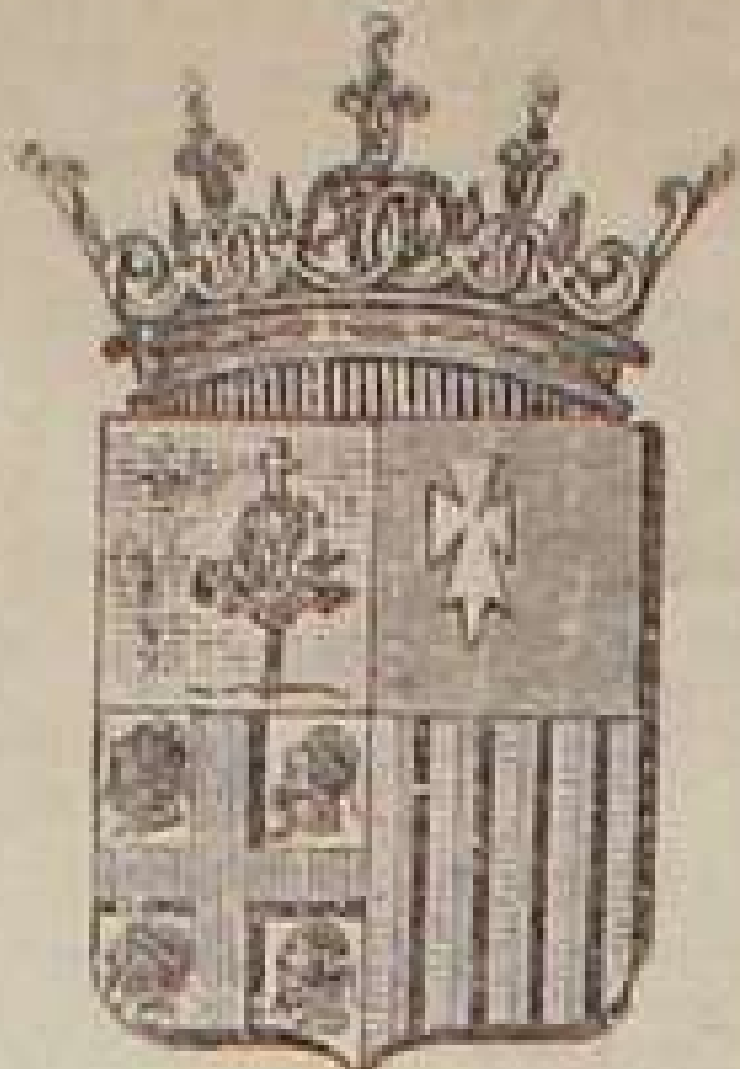
Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se recibirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pias., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anual o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras finarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesen.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de nulo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno.

DECRETO

Por Decreto de 20 de agosto de 1938 se establecieron las normas en virtud de las cuales la implantación en territorio español de industrias de nueva planta, de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio, o la ampliación o transformación de las ya existentes, queda sometida a un régimen de previa y expresa autorización administrativa.

Por lo que se refiere a aquellas industrias que en régimen de entidad privada o Sociedad mercantil, en cualquiera de sus formas, proyecten establecerse o ampliarse para dedicarse principalmente a la fabricación de elementos de guerra, o de otros que, aun sin serlo específicamente, tengan una característica aplicación a la guerra, procede que los organismos militares correspondientes tengan la debida intervención en la fase en que solicitan su primer establecimiento o ampliación, sin perjuicio de las que expresamente puedan corresponderles, en otro orden de ideas, en el futuro, al contratar o inspeccionar elementos de su especialidad.

Por otra parte, es evidente que las Empresas que rijan industrias de este tipo, en cuanto se refiere a sus modalidades de constitución, emplazamiento, actuación e intervención, han de tener que desenvolverse en líneas generales —que superen las diferencias que establezcan sus distintas especializaciones— dentro del marco señala-

do por un criterio de Estado, que podrá quedar definido dentro de un Estatuto especial.

Para establecer una primera regulación en esta materia, que de una manera importante afecta simultáneamente a la defensa y a la economía nacional, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa nacional, cuya jurisdicción ha de extenderse a las industrias no militares que puedan y deban ser incluidas en aquella denominación.

Artículo 2.º Son misiones de dicho Consejo: a) Fijar el Estatuto general a que han de quedar sometidas las industrias bajo su jurisdicción y los particulares que dentro de aquél exijan o aconsejen dictar las distintas especialidades industriales.

El articulado de dichos Estatutos ha de abarcar los diferentes extremos referentes: al capital y su naturaleza; instalaciones y su valoración y procedencia; emplazamiento; empleo de patentes y propiedad de las mismas; laboratorios; salas de proyectos e inspección; órganos de administración y dirección; régimen administrativo, técnico y de disciplina; los demás que se consideren pertinentes.

b) Señalar los diferentes aspectos de las posibles intervenciones estatales, de carácter administrativo, técnico y económico, límites, procedencia y modalidades de las mismas.

c) Determinar las condiciones y características por las cuales las industrias han de quedar adscritas a la Defensa nacional, estableciendo, si procede, diferentes clasificaciones y modalidades.

d) Concretar para un determinado período el programa industrial de las necesidades nacionales en cuanto se refiere a los diferentes elementos de guerra, con objeto de amoldar al mismo el desarrollo y desenvolvimiento de estas industrias.

e) Determinar los sucesivos programas de nacionalización de los elementos de defensa, tanto por lo que se refiere a la investigación y obtención de materias primas como a la industrialización de las mismas.

f) Analizar los demás aspectos en relación con las disposiciones a tomar, para promover el ordenado y necesario desenvolvimiento de estas industrias dentro de normas que el propio Estado fije, y sin que éste pueda quedar superado por los libres estímulos de la iniciativa privada, que tiene que ser especialmente reglada en estas importantes materias.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, del que orgánicamente dependen las industrias no militares del país, el Consejo de Coordinación de las industrias afectas a la Defensa nacional quedará constituido en la siguiente forma:

Los Directores o Jefes Superiores de Industria, del Ejército, Armada y Aviación, en representación del Ministerio de Defensa Nacional.

Tres representantes de los Estados Mayores del Ejército, la Armada y la Aviación.

Los Jefes de los Servicios Nacionales de Industria, Comunicaciones marítimas y Minas del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario técnico, sin voz ni voto, designado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 4.º Las decisiones de la Junta que deban ser objeto de Decreto serán sometidas, con el carácter de propuesta, a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Las Direcciones o Jefaturas Superiores de Industria, del Ejército, la Armada y la Aviación establecerán los oportunos enlaces con el Ministerio de Industria en las Secciones encargadas de tramitar los expedientes de autorización para la implantación o ampliación de industrias, y, previa la determinación, de común acuerdo, de las que deban quedar afectas a la Defensa nacional, según las normas establecidas por la Junta de Coordinación, se dará por el Ministerio de Industria a los expedientes correspondientes a estas últimas el trámite oportuno, resolviendo, dentro de las normas fijadas por aquella Junta, y previo informe del Estado Mayor y respectiva Dirección o Jefatura Superior de Industria, cuando la importancia de la instalación u otra circunstancia lo aconsejen.

Mientras la Junta de Coordinación no comience a actuar, estos enlaces, que deberán ser nombrados inmediatamente, comenzarán a actuar, y en contacto con las Secciones correspondientes del Ministerio de Industria, y bajo instrucciones de sus respectivas Direcciones o Jefaturas, intervendrán en el trámite de los expedientes actualmente en curso, evitando toda demora.

Artículo 6.º Los Excmos. señores Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio y Jefes de los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire darán las órdenes oportunas para el inmediato desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 10 de noviembre de 1938).

ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias que concurren en la actual cosecha de aceituna y el criterio del Gobierno, encaminado a conseguir un reajuste de precios que aseguren a todos los elementos que intervienen en la producción una equitativa utilidad, evitando al mismo tiempo alzas inmoderadas, han determinado la modificación de la tasa establecida para los aceites de oliva de la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de octubre del año último aconseja que en esta disposición no se regule sólo el aceite de oliva, sino también la aceituna de molino, los orujos de aceituna y los aceites procedentes de éstos, que no deben tener un solo y único precio, ya que sus aplicaciones son distintas, según calidades.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura, y con acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Tasa del aceite de oliva.

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso para terminar en 31 de octubre de 1939, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceites y aceitunas de molino que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite de oliva regirá durante los meses de noviembre y diciembre próximos el precio de 26 pesetas por arroba de 11'50 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envases y situado sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de 0'25 pesetas por arroba y grado hasta 10 y 0'25 pesetas por cada grado que exceda de los 10. Los de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 0'25 pesetas por arroba y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 26'50 y 28'50 pesetas por arroba; los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 29 pesetas por arroba y máximo de 30 por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en todas sus calidades, tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 2 pesetas por arroba de 11'50 kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de noviembre y diciembre experimentarán a partir del 1.º de enero un aumento por arroba y mes de 0'25 pesetas en cada uno de los de enero y febrero; de 0'20 pesetas en los de marzo y abril; de 0'15 pesetas en mayo y junio; de 0'10 pesetas en julio y agosto.

to, y de 0'05 pesetas en los de septiembre y octubre.

Artículo 5.º Todos los tenedores de aceite de oliva están obligados a vender mensualmente el porcentaje que de sus existencias les señale el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para atender a las necesidades del consumo interior civil y del Ejército.

Asimismo, cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el de Abastecimientos y Transportes, podrá fijar a los tenedores de aceite cupos obligatorios de entrega con arreglo a las normas que en cada caso se señalen.

Los cupos de entrega obligatoria se liquidarán siempre al precio oficial del día en que se efectúe la entrega.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas serán fijados por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la modalidad del abastecimiento en cada comarca, los precios en origen, el transporte y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 7.º Para fijar la tasa en la aceituna de molino se formará en cada pueblo una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente; un representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S.; otro representante de los compradores de dicho fruto, que elegirán de entre ellos, y un olivareño que trabaje por su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores.

Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez antes del comienzo de la campaña y durante ella, los días 15 y último de cada mes, y fijará para toda la quincena siguiente tanto el precio de fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite, y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y, de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio fijados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o por cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Tasa de los orujos de aceituna.

Artículo 10. A los efectos de esta tasa, se considera tipo normal de orujo de aceituna al de nueve y medio por ciento de riqueza grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.100 pesetas por vagón de 10.000 kilos puesto en fábrica compradora o sobre vagón.

Artículo 11. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difiera del 9'5, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, para el vagón de 10.000 kilos, de 150 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12. Los Servicios Agronómicos provinciales, por zonas, dentro de cada provincia, fijarán

el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Tasa de los aceites de orujo.

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de 10 grados de acidez, el cual tendrá como precio 195 pesetas los 100 kilos sobre vagón origen.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los 10 grados tendrán un aumento en el precio señalado, para éstos de una peseta por grado y 100 kilos, y cuando sea superior, una reducción también de una peseta por grado y 100 kilos hasta una acidez de 20 grados, y de 1'50 pesetas desde 20 hasta 30 grados.

Artículo 15. Los aceites de orujo con acidez comprendida entre 30 y 40 grados tendrán como precio 170 pesetas, y aquellos cuya acidez sea superior a 40 grados, 165 pesetas, ambos por 100 kilos y sobre vagón origen.

Artículo 16. Quedan derogadas por esta Orden cuantas disposiciones sobre tasa de las materias que en ella se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

Artículo 17. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por las Secciones Agronómicas serán sometidas por éstas a conocimiento del Gobierno Civil respectivo, para que por el mismo sean sancionadas con multa por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por aplicación de la vigente legislación de Abastos y de las demás de carácter gubernativo a que hubiera lugar, según las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo adicional.

Queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas Juntas provinciales de Abastos, así como la de proveer de los oportunos permisos de venta y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

"Dios guarde a V. E. muchos años."

Burgos, 10 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Excmos. Sres. Ministros del Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura.

(Del "B. O. del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

La tramitación de los asuntos correspondientes a la jurisdicción de las Jefaturas de Minas enclavadas en ciudades no liberadas, sufre paralización o retraso con perjuicio para los intereses generales y los de los particulares que se propongan iniciar o proseguir algún expediente cuya tramitación corresponda a aquellas Jefaturas.

Para remediar lo expuesto, y como complemento y aclaración a mi Orden de 22 de julio último ("Boletín Oficial" de 3 de agosto), vengo en disponer lo que sigue:

En la tramitación de los asuntos de minas, y, en general, de todos los correspondientes a la

jurisdicción de las Jefaturas de Minas que radicquen en poblaciones no liberadas, entenderán, hasta su liberación, las Jefaturas que a continuación se expresan:

Las Jefaturas de Córdoba, Salamanca, Badajoz, Granada, Granada, Teruel-Castellón y Zaragoza, entenderán en los asuntos correspondientes a las de Jaén, Madrid, Ciudad Real, Murcia, Almería, Valencia y Barcelona, respectivamente.

Lo que de Orden comunicada de S. E. el señor Ministro trasladado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 19 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — R. Fernandez Cuevas,
Imo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 10 de noviembre de 1938).

Imo. Sr.: Son muy numerosas las donaciones que, procedentes del extranjero, se hacen para obras de beneficencia nacional, especialmente para las sometidas a las Delegaciones Nacionales de Auxilio Social y Frentes y Hospitales o para la Cruz Roja Española.

Todas ellas afectan a artículos de primera necesidad o sanitarios, que españoles residentes en el exterior o extranjeros ofrecen en homenaje de adhesión o simpatía a la causa nacional y constituyen una aportación voluntaria a los fines de la misma, tanto más valiosa cuanto más desinteresada.

La legislación actual no sistematiza, sin embargo, de manera concreta la concesión de franquicia arancelaria para importaciones de esta naturaleza, y ello constituye una seria dificultad, que, dejando la concesión sometida a un trámite poco regular, y en cierto modo arbitrario, frecuentemente impide alcancen su destino dichos donativos.

Todo aconseja que, mientras subsistan las circunstancias presentes, se apliquen a estos casos las disposiciones vigentes en materia de franquicia arancelaria, a fin de que, salvaguardando cuidadosamente los intereses del Estado, impidiendo se desnaturalice el peculiar carácter de dichos donativos, puedan llegar éstos a su destino sin imponer a las entidades beneficiarias el pago de derechos de aduana, carga que las más de las veces no pueden soportar.

Por lo expuesto, se dispone:

1.º Mientras permanezca en vigor la declaración del estado de guerra podrán importarse libres de derechos los donativos procedentes del extranjero hechos a favor de organismos o entidades de carácter benéfico que se refieran a artículos de primera necesidad, sanitarios o precisos para la función que realizan, en las condiciones que se determinan en los siguientes artículos.

2.º La importación se solicitará por el representante legal de la entidad benéfica favorecida en declaración jurada dirigida a este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria), que habrá de comprender los siguientes extremos:

- Entidad o persona que envía la mercancía, con expresión concreta de las circunstancias que le confieren su carácter de donativo.
- Descripción de las mercancías, expresando su peso, marcas exteriores, valor y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación.
- Aduana por la que ha de verificarse la impor-

tación y fecha aproximada de la llegada de la mercancía.

3.º La declaración jurada en que se solicite la franquicia arancelaria para donativos de esta clase habrá de cursarse precisamente por conducto del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que dará curso de la misma a este Ministerio con su informe sobre el carácter de la petición, y, en su caso, sobre el de la entidad peticionaria.

4.º Este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria) decidirá en cada caso concreto si procede conceder o denegar la franquicia arancelaria para las mercancías cuya importación se solicita, señalando en el primer supuesto los requisitos que estime pertinentes para el despacho y recepción de la mercancía.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 28 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Juan Antonio Suanzes,
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Ministerio de Justicia.

ORDEN

Imo. Sr.: La paralización procesal imputada por el Decreto de 2 de marzo de 1938 a los pleitos de separación y divorcio derivados de la ley de 2 de marzo de 1932 ha suscitado diversos problemas que normativamente deben ser resueltos por el Poder público con criterio de decidida protección y amparo del vínculo matrimonial.

Una de esas situaciones, que reclama imperiosa decisión del Gobierno, es la causada por sentencias denegatorias del divorcio o separación pendientes del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la referida ley, fallos que deben considerarse firmes a todos los efectos.

En su virtud, dispongo:

Que las sentencias dictadas en pleitos de separación y divorcio tramitados al amparo de la ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo,
Imo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Cursos.

Por la Pirotecnia Militar de Sevilla y Parques de Artillería de La Coruña, Burgos, Valladolid, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como artificieros provisionales, cuando pasen a Cuerpos o dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 4 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 48).

Los solicitantes deberán dirigir las instancias de

admisión por conducto regular y debidamente informadas, respectivamente, a los Generales Jefes de la Segunda, Sexta, Séptima y Octava Región Militar y Fuerzas militares de Marruecos.

El número de artificieros a nombrar será como máximo 20 para la Pirotecnia Militar de Sevilla y 10 para cada uno de los Parques restantes.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del actual, y el cursillo dará comienzo el día 5 de diciembre próximo.

Terminado el cursillo, los Generales anteriormente citados remitirán al Ministerio de Defensa Nacional relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 10 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ministro de Defensa Nacional: Por delegación, el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.539.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

A los cultivadores de remolacha.

Circular

Habiendo llegado a mi conocimiento que en la zona de Epila algunos agricultores dedican parte de la cosecha de remolacha azucarera contratada con la fábrica a fines distintos de aquel para el cual fué cultivada, vendiéndola o aprovechándola para piensos, así como estoy dispuesto a exigir a las fábricas el más estricto cumplimiento de cuantas obligaciones con el agricultor dimanen del contrato firmado, así también exigiré y sancionaré debidamente al agricultor que no cumpla sus compromisos, entregando la raíz que recolecte a la fábrica por venderla o dedicarla para otros aprovechamientos diferentes del de la obtención de azúcar.

Y para evitar que hechos como los que se mencionan en esta circular se repitan en la zona citada o en alguna otra, ordeno a los Alcaldes y agentes dependientes de mi Autoridad y ruego a las demás Autoridades que vigilen con el mayor celo y comprueben en su caso cualquiera infracción que notaren o les fuere denunciada, dándome cuenta inmediata de ello para imponer la sanción que proceda.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.502.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Dispuesto en 20 de diciembre de 1928 por el Consejo Técnico de Construcción de esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Juan María Vargas, para garantía de las obras del trozo 3.º, sección 2.ª, perfiles 1.184 a 1.339 del Canal de Lodosa, se previene que los resguardos números 38, 40 y 523 correspondientes a dicha fianza expedidos por esta Confederación, los números 34 y 40 en 30 de noviem-

bre de 1926 y el 523 en 15 de septiembre de 1927 por 4.000, 13.859 pesetas 68 céntimos y 29.683 pesetas y 53 céntimos, respectivamente, quedan anulados y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 14 de noviembre de 1934 por la Delegación del Gobierno en esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Valero Urcia, para garantía de D. Francisco Neveo, contratista de las obras «Trinchera de salida del túnel de Alcubierre», se previene que el resguardo número 5.724, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 2 de diciembre de 1932 por 50.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 4 de julio de 1936 por el Ministerio de Obras Públicas la pérdida de la parte de fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la contrata, constituida en 20 de octubre de 1933 según la orden de ingreso núm. 6.038, por D. Juan José Prat Lázaro, para su garantía como contratista de las obras hidráulicas del Pantano de las Torcas, endosada posteriormente al Banco de Crédito de Zaragoza, se previene que el mencionado resguardo núm. 6.038, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en la fecha indicada por 79.600 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por el Banco de Bilbao, para garantía de «Pavimentos Asfálticos», S. A., contratistas de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.970, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 220.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por «Pavimentos Asfálticos», S. A., para su garantía como contratista de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.971, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 221.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.
Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Núm. 6.538.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan:

Número del expediente, 1.703; nombre de la mina, «Nuestra Señora del Pilar»; pertenencias, 28; clase del mineral, manganeso; término en que radica, Alarba; nombre del registrador, D. José María Cardona Iñigo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia de la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento, dicha providencia será firme.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 6.496.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación en el plazo reglamentario de información pública, esta Jefatura resuelve autorizar a López Hermanos para instalar en su fábrica de calzados en Zaragoza una máquina Universal de horquillar, y una máquina martillo de viras, con cuchillas para la punta, ambas de procedencia alemana de la casa Naschinenfabrik Moneus, A. G., Frankfurt a Main y números 1.011 UR y 1.188 de su catálogo.

Esta autorización se sujeta a las siguientes prescripciones:

Primera. Es solamente válida para López Hermanos.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha normal de quince días, a partir de la recepción de las máquinas en Zaragoza, sin funcionar, caducará la eficacia de la autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de Zaragoza la fecha de puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa de las condiciones de concesión y de autorización de puesta en marcha.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.530.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Martín García Gil, establecido en esta ciudad (Paseo de María Agustín, núm. 77), para ampliación de una fábrica de elaboración de vinos, con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Martín García Gil.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a dieciséis de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.531.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Arsenio Forniés Borobia, domiciliado en Zaragoza (calle de Boggiero, número 139, 2.º), para instalar una fábrica de calzado con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Arsenio Forniés Borobia.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 16 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.532.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para que se le autorice para instalar un taller mecánico para la reparación de motores coches;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el apartado a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente.

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para instalar un taller mecáni-

co de reparación de motores coches, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 15 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.533.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Marcelino García Alonso, para que se le autorice para instalar un pequeño taller mecánico;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el grupo a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente.

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Marcelino García Alonso para instalar su taller mecánico, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Marcelino García Alonso.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.325.

Comisión Provincial de Incautaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Pablo Dionis Martínez, vecino de Belchite. (Expte. 5.522).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Sixto García Garín, vecino de Urries. (Expte. 5.523).

Eusebio Lacosta Ripalda, vecino de id. (Expte. 5.524).

Sebastián Martínez Garasa, vecino de id. (Expte. 5.525).

Luis Martínez Lloro, vecino de id. (Expte. 5.526).

Felipe Ruiz Orduña, vecino de id. (Expte. 5.527).

Primo Sevilla Sánchez, vecino de id. (Expte. 5.528).

José Sola Pérez, vecino de id. (Expte. 5.529).

Benjamín Usón Bandrés, vecino de id. (Expte. 5.530).

Máximo Ventura Baines, vecino de id. (Expte. 5.531).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Sos del Rey Católico.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Bienvenido Lahoz Tomás, vecino de Azuara. (Expte. 5.532).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta ciudad e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Benigno Domingo Usón, vecino de Gelsa de Ebro. (Expte. 5.533).

Baltasar Alegría Alegría, vecino de La Zaida. (Expte. 5.534).

Julián Alegría Contente, vecino de id. (Expte. 5.535).

Pedro Ariño Armengol, vecino de id. (Expte. 5.536).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.493.

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Hija contra Domingo Yebra Biel, sobre lesiones, y en diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada en dicha causa, se ha practicado tasación de costas causadas en esta Audiencia que, con la indemnización al perjudicado, ascienden a la suma de quinientas doce pesetas, y desconociéndose el actual paradero del referido penado condenado al pago de dichas costas, se ha acordado en providencia de 5 del actual darle vista por término de tres días de la referida tasación por medio de cédula que se insertará en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a fin de que exponga lo que estime procedente.

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación en forma al procesado Domingo Yebra Biel,

cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.516.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo D. Manuel Ibarra, cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que se instruye con el núm. 43 del año 1938, por homicidio y tenencia ilícita de arma de fuego, contra Luis Tabuena Sediles, vecino de Paracuellos de la Ribera, previéndole que de no comparecer dentro del plazo expresado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

6.354.—Luco de Jiloca. (Año 1939)

6.360.—Caminreal. (Año 1939)

Proyecto de modificaciones al presupuesto

6.430.—Celadas. (Año 1939)

6.456.—Blancas. (Año 1939)

Recuento general de ganadería.

6.401.—Plou

Repartimiento de contribución de edificios y solares.

6.431.—Alcañiz

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.418.—Villahermosa del Campo. (Año 1939)

6.350.—Nueros. (Año 1939)

6.358.—Collados. (Año 1939)

6.359.—Fuentes de Rubielos. (Año 1939)

6.381.—Villafranca del Campo. (Año 1939)

6.400.—Frias de Albarracín (Año 1939)

6.401.—Plou

6.406.—Torrecilla del Rebollar. (Año 1939)

6.429.—Cortes de Aragón. (Año 1939)

6.431.—Alcañiz

6.457.—Lechago. (Año 1939)

6.458.—Mirambel (Año 1939)

6.504.—Torrecilla de Alcañiz

Repartimiento de la contribución industrial.

6.046.—Noguera (Año 1939)

Repartimiento de rústica

6.351.—Godos (Año 1939)

Repartimiento de urbana.

6.353.—Beceite

6.381.—Villafranca del Campo (Año 1939)

6.401.—Plou

* * *

CELLA

Núm. 6.373.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 4 del actual, aprobó el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1939, habiendo acordado al propio tiempo la imposición de las exacciones que en aquél figuran y la prórroga de las Ordenanzas vigentes para la realización de ellas y de los demás arbitrios e impuestos que se consignan en dicho presupuesto.

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos oportunos, advirtiéndole que los documentos expresados quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad y a los efectos prevenidos en los artículos 300, 317 y 322 del Estatuto municipal y 5.º y 29 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Cella, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Altedo.

FOZ-CALANDA

Núm. 6.460.

Habiendo sido destruidos los documentos necesarios para la formación de los repartos de la contribución rústica de este término, se advierte a los vecinos y terratenientes propietarios de fincas que en el término de tres días a partir del que aparezca este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento el último recibo de la contribución o en su defecto declaración jurada de las que posean, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlos presentado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Foz Calanda, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Martín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Expediente 5524

Excmo. Sr. *21*

Contra

Eusebio Lacosta

Compuesto de 14 folios útiles,
adjunto tengo el honor de remitir
a V.E. el expediente anotado el
margen, juntamente con el ramo
separado de embarco, con 9 folios
también útiles, y resumen ordenado.
Dios guarde a V.E. muchos años.
Cos del Rev. Católico, a 9 de Marzo
de 1839.-III Año Triunfal.



José María

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de In-
cautaciones

Zaragoza

3

Resumen del expediente.

Con fecha nueve del pasado mes de Noviembre, se recibió en este Juzgado, orden de la Comisión Provincial de Saragoza, nombrando al Sr. Juez propietario Don Fernando Lanson y Surroca Instructor del expediente iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Eusebio Lacosta Rivalda, vecino de Urriés, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional (folio 1)

Recibida declaración al inculcado, que está casado con Petra Abadía Villanueva, de cuyo matrimonio tiene en hijos a Lorenza de 30 años, soltera, Miguel de 28 años, enorme: -la primera tiene también una pierna escuilosada - Dionisia de 26 años, en Barcelona, casada: Eusebio de 24 años soltero en el frente Sargento de Falange: Pablo de 13 años, careciendo de toda clase de bienes y estando incluido en la Beneficencia Municipal, manifestó que no perteneció a ninguno de los partidos del frente popular, ni desempeñó cargo alguno a su servicio: que es Alguacil del pueblo desde la Dictadura hasta hoy: que no ha hecho propaganda izquierdista, no se opuso al Movimiento Nacional, sino que se puso a disposición del Jefe de Falange iniciado el Movimiento, realizando cuantos servicios se le encomendaron (folios 5 del expediente y 1 al 9 del ramo separado de embargo)

Por la Guardia civil se informó: que el inculcado estuvo afiliado al Radical-Socialista, y sentía la doctrina del frente popular, repartiendo para éste papeletas en las elecciones del año 1936, manteniéndose en relaciones con los socialistas, considerándole responsable de la causa que motivó el alzamiento Nacional, y que era y es el Alguacil del pueblo: por el Juzgado municipal se expresó en análogos términos, aunque por el poco prestigio del inculcado en el pueblo no imbuó en la propaganda grandemente entre sus vecinos, siendo su actuación directa pero respetuosa sin ejercer coacción por su cargo de Alguacil: y por la alcaldía, que le consta que no hizo propaganda el inculcado ni directa ni indirectamente: que desde la Monarquía viene ejerciendo el cargo de Alguacil siendo comedido en sus actos, y al estallar el Movimiento Nacional se ofreció al Jefe de Falange y al alcalde: que en el año 1933 estuvo afiliado al Radical Socialista pero en el mismo año se dió de baja, no perteneciendo después a ningún partido, por lo que no ha ocasionado daños ni perjuicios (folios 6 al 8)

Por los testigos propuestos por las Autoridades informantes, se manifestó: que el inculcado actuó de una manera activa en la propaganda en favor de las izquierdas, repartiendo papeletas en las elecciones de candidatura izquierdista: que como delegado de la Autoridad pues era el Alguacil, asistió a un mitin de extrema izquierda, consintiendo que los oradores digesen las mayores atrocidades, laborando de una manera cierta a crear la situación que provocó el Movimiento Nacional, del que lo consideran responsable: y que no les consta se opusiera al triunfo del Movimiento Nacional. Por los testigos propuestos por el inculcado se hizo constar que no saben si estuvo afiliado a alguno de los partidos del frente popular ni si hizo propaganda en favor del mismo: que no se ha opuesto al Movimiento Nacional: que es Alguacil del Ayuntamiento: y que no les consta que laborara para crear la situación que provocó el alzamiento Nacional (folios 11 al 15)

Por providencia de esta fecha se ordenó remitir el expediente a la Superioridad con atento oficio y juntamente con el ramo separado de embargo y el presente resumen (folio 17)

Sos del Rey Católico, a 9 de Marzo del 1939-III Año Triunfal

El Juez de 1ª Instªierte.

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DE ARAGON

Juzgado de primera instancia de

Sos del Rey Catolico

Nº en la Comision 5524

Nº en el Juzgado 213

EXPEDIENTE

instruido por delegacion de la Comision Provincial de Incautaciones de Zaragoza, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al vecino de Urries

Buenobio Lacosta Ripalda

! = ! = ! = ! = ! = ! = ! = ! = !



4

Alguacil actual del Ayuntamiento, activo propagandista y uno de los mas destacados en las ideas anarquizantes.

6

Haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Eusebio Lacosta Ripalda de Urriés, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado.

Expediente

núm. 5524

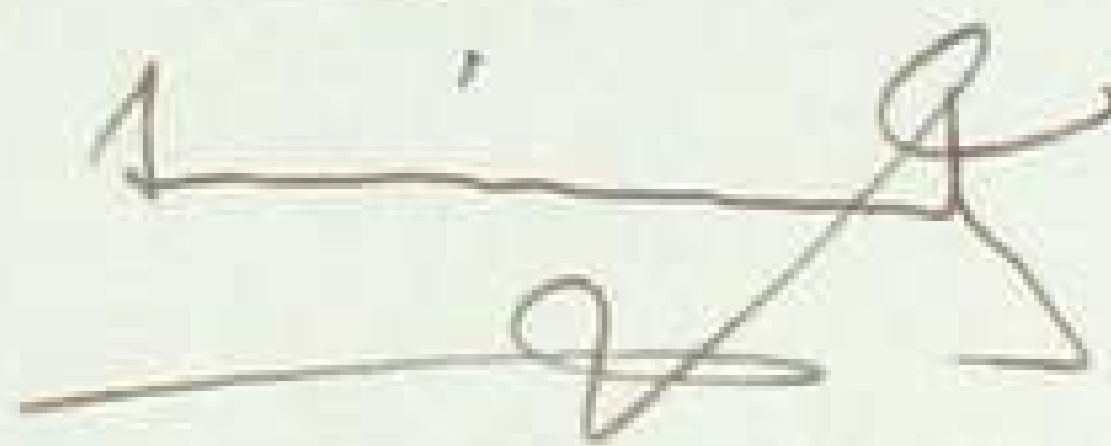
Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 31 de Octubre de 1938.

III Año Triunfal

P.D.



Sr. Juez de instrucción de 1 Partido de sos del Rey Católico

NOTA.-Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

27

Providencia del Juez Sr. Lazon y Su-)
rroca _____)
ve de Noviembre de mil no-
vecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

Por recibida orden de la Junta Provincial de Incautaciones con res-
pecto al vecino de Urries Inselio Jacinto Ripalda acusese
su recibo, formese expediente, registrese, y en cumplimiento de lo
determinado en el apartado d) del artº 3º de la orden de la Junta
Técnica del Estado de fecha 10 de Enero de 1937, recibase declaración
al inculcado, citendosele al efecto de comparecencia ante este Juzga-
do mediante la oportuna carta orden que se dirigirá al Juzgado mu-
nicipal de Urries; reclamense informes de la alcaldía, Guardia Civil
y Juzgado municipal del pueblo de su vecindad y evacúense cuantas
citas importantes resulten de lo que se actúe. En atención a lo que
aparece de la orden que vá por cabeza, se decreta el embargo de todos
los bienes propiedad del presunto inculcado, formandose como está
prevenido el oportuno ramo separado sobre este particular que se en-
cabezará con testimonio de la repetida orden y de lo necesario de
este proveído y en donde se actuará cuanto concierne a dicho embar-
go.

Lo mandó y firma S. Sa doy fé.

Ante mi

Blas Guas

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado: doy fé.

Guas

Expediente n 5524

8

De orden de S. Sa y en virtud de lo acordado en el expediente anotado al margen, dirijo a V. la presente que se devolverá cumplimentada a la mayor brevedad por el conducto de su recibo sin dar lugar a recuerdos, a fin de que proceda a la practica de las diligencias que se indican al pié.



Dios guarde a V. muchos años.
San del Rey Catolico, a 9 de
Noviembre de 1868-III Año Triunfal.

El Secretario



Sr. Juez municipal de Unis

Diligencias interesadas

Se recito de comparecencia ante el Jefe
y al objeto de recibirse declaración para el día 17
de los corrientes y para de los 10 de su mes
me al vecino de ese pueblo. Inscrio Joaquin
Ripalda.



9

VIDENCIA. Como se ordena por el Sr. Juez de Instrucción del partido en la precedente carta orden, citese de comparecencia ante dicho Juzgado de Instrucción para el día diez y siete del actual a D. Eusebio Lacosta Ripalda para que comparezca al objeto de recibirle declaración bajo juramento de las diez de la mañana bajo las responsabilidades a que hubiera lugar si dejara de comparecer, y hecha que sea tal citación devuélvase. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Trimiola Orduna Juez municipal en Urries a nueve de de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.



Florencio Trimiola Orduna

P.S.M.

Josep Tris

CITACION. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado municipal teniendo presente en los estrados del mismo a D. Eusebio Lacosta Ripalda le notifique el contenido de la anterior providencia citándole con copia de la misma para que el día y hora que misma expresa comparezca en el Juzgado de Instrucción del partido a prestar declaración manifestando quedar enterado y firmando conmigo de que certifico.

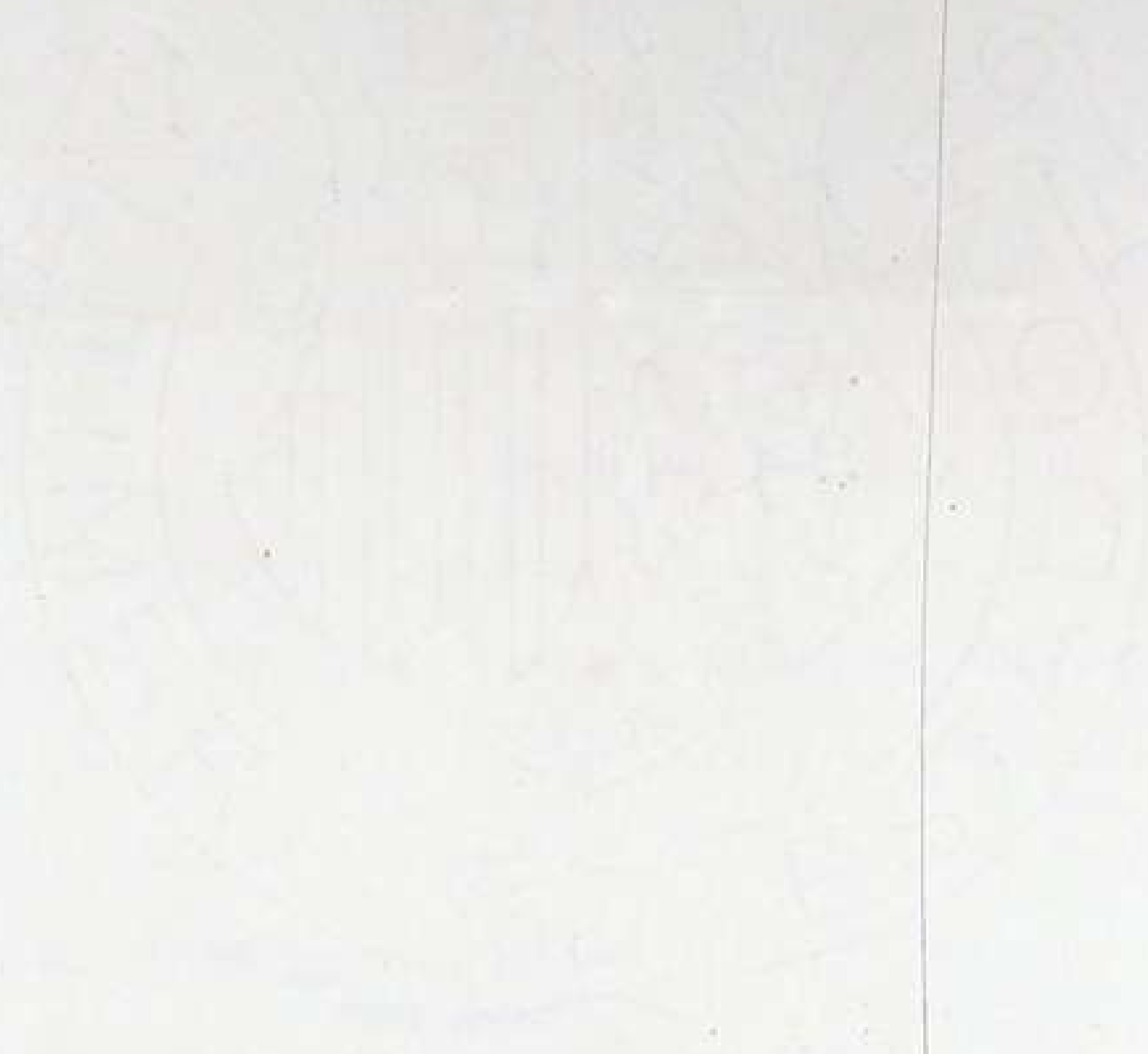
Eusebio Lacosta

Tris

Diligencia. Hecha la citación ordenada en la carta orden que encabeza se devuelve acompañada del presente folio de que certifico

Tris

1850



3

10

Declaración de

En la villa de Sos del Rey Católico, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien instruido por S. S. en legal forma, habiendo

y héchole las advertencias del artículo 446 de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse

de 57 años de edad, de estado casado, profesión del campo, vecino de Urries, con domicilio en ídem que no ha sido procesado

y de las demás que le han sido explicadas no le comprenden ninguna

A preguntas de S. S. contesta: que está casado con Petra Abadía Villanueva, de cuyo matrimonio tiene en hijos a Lorenzo, de 30 años, soltero que vive con el que declara, Miguel, de 28 años, soltero, así como la anterior tiene una niña escultora; Leonilda, de 26 años, casada, en Barcelona; Susana, de 24 años, soltera, en el frente como barrendera de Valencia; Pablo, de 18 años, en casa; creyendo de toda clase de bienes, estando incluido en la beneficencia. Que no se tiene a sí mismo de los partidos interesados del frente popular no desempeñando cargo alguno ni el servicio del mismo, que el cargo de alcalde lo viene desempeñando desde la vista de...



11 6

En contestación a su respetado escrito nº 5524 fecha 9 del actual, en el que interesa informe acerca de la actuación que en contra del Movimiento Nacional y antes de producirse este, haya desarrollado el vecino del pueblo de Terricio de la demarcación EUSEBIO LACOSTA RIPALDA y si puede considerarse responsable en algún sentido como consecuencia de su oposición al dicho Movimiento; si ha ejercido cargos al servicio del Frente popular y si por su posición y prestigio ha contribuido a inducir en otros convecinos las ideas del referido Frente Popular; si ejerció cargos directivos a su servicio y si con su actuación contribuyó a crear la situación que provocó el Alzamiento Nacional, tengo el honor de participar a V.S. que el mencionado individuo estuvo afiliado al partido Radical-Socialista y sentía la doctrina frente-populista por la que trabajó activamente, repartiendo papeletas para las elecciones de 1936 de la candidatura centro-izquierdista que propugnaba el Médico de la localidad señor Usón Andrés de quien el Lacosta demostraba ser incondicional y siempre mantuvo relaciones estrechas con los elementos socialistas, hallándose también en relación con Izquierda Republicana de Zaragoza. Por todo lo cual le considero responsable de oposición al Movimiento Nacional y que contribuyó a las causas que lo produjeron. Era entonces y es ahora Alguacil del Ayuntamiento de su pueblo.

Dios guarde a V.S. muchos años.
 Sos 15 Noviembre 1938-IIIº Año Triunfal
 El Comandante del Puesto

El Comandante del Puesto

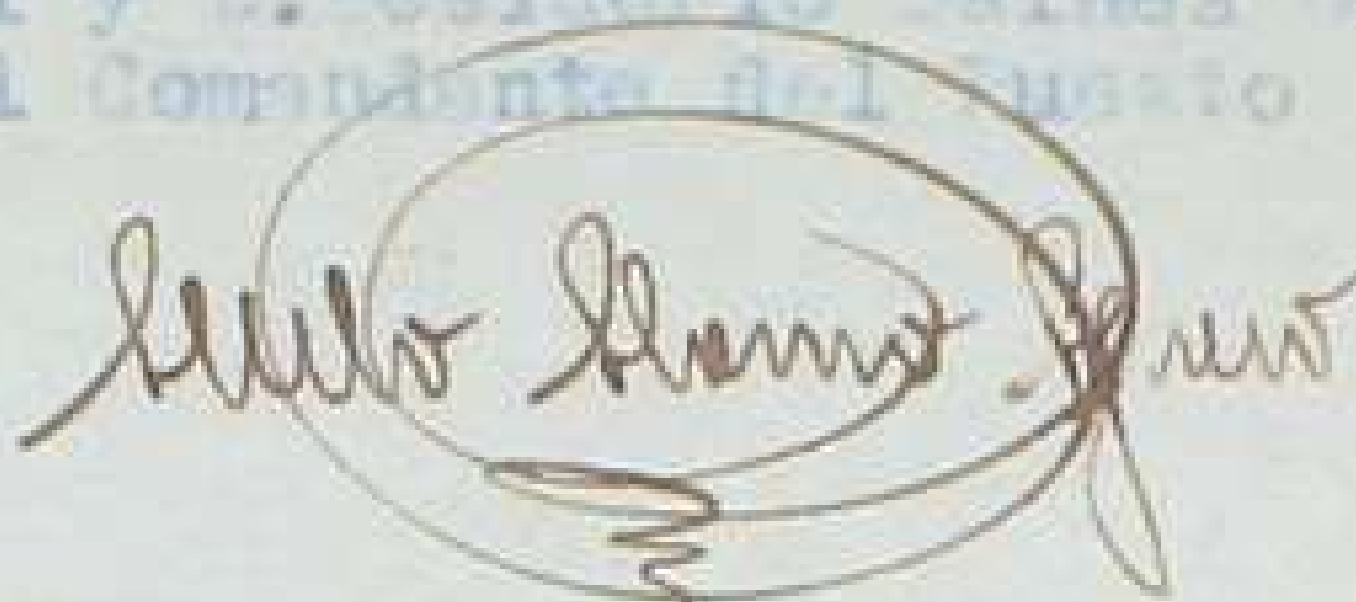
Co-

Señor Juez De Instrucción

) Sos)



no personas de solvencia moral probada que pueden
deponer sobre los extremos apuntados en el presente escrito.
tengo el honor de proponer a V.S. los vecinos de Urríes
D. Martín Nicuesa Vel y D. Cesario Painea Gován.
El Comandante del Cuartel

A handwritten signature in brown ink, which appears to be "Julio Ramón Juncos", written over a circular stamp.



JUZGADO MUNICIPAL
de
URRIÉS

Núm. 66

12 #

En contestacion al oficio de V.S. de 9 del pasado mes en relacion a Eusebio Lacosta Ripalda sobre su actuacion en contra del Movimiento Nacional he de manifestar a V.S. con respeto al mismo que su actuacion fue directa aunque respetuosa sin ejercer coaccion a nadie ni obligar ignorandose que con la misma ocasionara daños ni perjuicios. Desempeñó y continua todavia con el cargo de Alguacil municipal siendo antes del Ayuntamiento del Frente popular, durante el ejercicio de este y posteriormente, sabiendose que no estaba afiliado al Centro y que recibia alguna comunicacion de los directivos de izquierda. Fue presidente del Centro Radical Socialista allá por el año 1933 y por su posicion social y prestigio poco arraigado no imbuyo en la propaganda grandemente entre sus convecinos siendo su accion limitada a emitir su voto en favor de la situacion que provocó el alzamiento Nacional.

Asimismo para deponer sobre lo consignado se propone a los testigos D. Juan Gimenez Ruesta y D. Eugenio Aznar Pascual vecinos de la localidad, creyendo con todo ello correspondida su expresada comunicacion.

Dios guarde a V.S. muchos años
Urries 30 Diciembre de 1939

III Año Triunfal

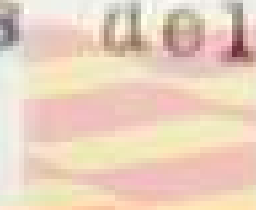
El Juez Municipal

Marcio Arnicia



Sr. Juez de Instruccion del partido de

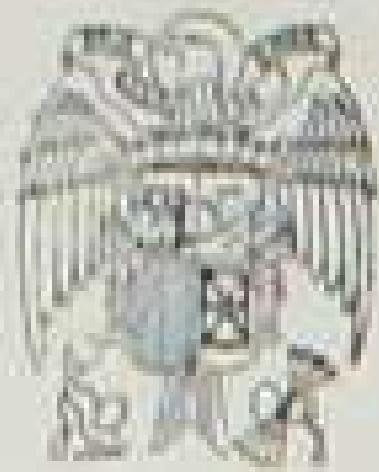
Sos del **Gobierno**



DE ARAGON

10

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



ALCALDIA
DE
URRIÉS

Número 50

13 8

Correspondiendo a la comunicacion de V.S. de fecha 9 del pasado mes de Noviembre rogando dispensa por la dilacion debida a causas ajenas a mi voluntad, he de manifestar a V.S. que me consta que Eusebio Lacosta Ripalda no hizo propaganda ni directa ni indirectamente para las elecciones. Desempeño el cargo de Alguacil municipal desde la Monarquia continuando en la Republica y sin interrupcion hasta en la actualidad habiendo sido siempre respetuoso y comedido en ~~todos~~ todos sus actos constandome que al estallar el Glorioso Movimiento Nacional se ofreció al Jefe de Falange y Alcalde tambien D. Juan Gimenez Ruesta, el que le aceptó sus ofrecimientos.

En el año 1933 estuvo afiliado al Centro Radical Socialista pero en el mismo año se dió de baja, no habiendo pertenecido despues ya, a ningun partido politico, por lo que no ha ocasionado daños ni perjuicios.

Para deponer sobre lo expuesto cito como testigos a D. José del Cerro Martinez y D. Alejandro Primicia Lacosta vecinos de la localidad.

Quedo a V.S. muchos años
Urriés, 6 de Febrero de 1939.

III Año Triunfal
El Alcalde

José Catoray



Sr. Juez de Instruccion del partido de
Sos del Rey Católico.



12

7

Providencia del Juez Sr. Manzon)
y Surroca _____)
y nueve. Sos del Rey Catolico, a siete de
Febrero de mil novecientos treinta

Dirijase carta orden al Juzgado municipal de Urries, a fin de que sean
evacuadas las citas que resultan de las anteriores diligencias.

Lo mandó y firma S. Sa doy fé.

[Large scribbled-out area]

Ante mi

[Signature]

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado: doy fé.

[Signature]

15

[Handwritten mark]

Expediente nº 55211

Contra

De orden de S. Sa y en virtud de lo acordado en el expediente anotado al margen, dirijo a Vd. la presente que me devolveré cumplimentada a la mayor brevedad por el conducto de su recibo sin dar lugar a recuerdos, a fin de que proceda a la practica de las diligencias que se indican al pié.



Dios guarde a V. muchos años.
Sos del Rey Catolico, a 7 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.

El Secretario actual.

[Handwritten signature: Sr. La Cerna]

Sr. Juez municipal de

Utriel

Diligencias interesadas

Que se recibe declaración a los vecinos de ese pueblo que al final se dirán, y manifiesten cuanto sepan y les conste respecto a la actuación política del también vecino de esa localidad Buenos Aires si estuvo afiliado a alguno de los partidos integrantes del frente popular, si desempeñó cargos políticos, administrativos o directivos al servicio del mismo, y realizó propaganás de las ideas que representaba aquel; si se opuso al Movimiento Nacional, y si con su actuación laboró de una manera cierta a crear la situación que provocó dicho Movimiento Nacional.

Los individuos que han de declarar son:

- Pedro Juregui = Juan Ramón = Rafael Príncipe =
- Martín Nuñez = Domingo Bañer = Juan Ci-
- menza Puente = Enrique Armer = José del
- Cerro = Alejandro Príncipe =



P. 20 -



GOBIERNO
DE ARAGO

16 78

VIDENCIA. Como se ordena por el Sr. Juez de Instrucción del partido en la precedente carta orden recibase declaración a las personas que como testigos en la misma se citan sobre los particulares expresados en la misma dándose orden al Alguacil provisional de este Juzgado para que previo llamamiento les haga comparecer ante este Juzgado en los días y horas que se le ordene; y cumplida que sea en todas sus partes con las testificaciones que aporten, devuélvase tan pronto se hayan evacuado. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primicia Orduña Juez Municipal en Urries a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.



Florencio Primicia

Por su mandado

Jose Aníbal

DECLARACION DEL TESTIGO }
MARTIN NICUESA VAL..... }

En el pueblo de Urries a nueve de Febrero de mil novecientos

treinta y nueve ante el Sr. Juez municipal D. Florencio Primicia Orduña y de mí el Secretario, compareció el testigo que al margen se expresa a quien el Sr. Juez recibió juramento en forma y habiendo prometido verdad fué primeramente interrogado a tenor de las circunstancias que expresa el artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifestando llamarse Martin Nicuesa Val de estado casado, de oficio labrador, de cuarenta y un años de edad que no le comprende ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido nunca procesado.

Preguntado a tenor del contenido de la carta orden que motiva esta declaración acerca de la actuación del encartado Eusebio Lacosta Ripalda, Dijo: Que primeramente fue afiliado al partido Radical Socialista del cuyo centro fué presidente y por consiguiente desempeñó cargo político al servicio del frente popular, desempeño el cargo de Alguacil antes, en el Ayuntamiento del Frente Popular y fue Delegado del Alcalde en el mitin de izquierdas; que hizo cuanta pro-

paganda pudo en pro del frente Popular siendo uno de los mayores enlaces para la propaganda y por consiguiente laboró de manera cierta a contribuir a crear la situación que provocó el Alzamiento Nacional, no teniendo mas que manifestar.

Leida esta declaracion encontrada conforme en ella se ratifica y la firma con el Sr. Juez de que certifico.



Manuel Pinicia . *Antonio Pinicia*
Jose Pinicia

197

12

Declaración de

D. Juan Gimenez Hues

ta.

URRIÉS

En la villa de ~~San del Rey Católico~~, a nueve

de Febrero

de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien instruido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento en forma prometiendo verdad ----- y héchole las advertencias del artículo 446 de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Juan Gimenez Hues

de treinta y tres años de edad, de estado casado, profesión Practico Farmacia, vecino de Urriés, con domicilio en el mismo que no ha sido procesado

y de las demás que le han sido explicadas dijo que no le comprenden.

Interrogado a tenor de la carta orden que encabeza sobre la actuacion de Eusebio Lacosta Ripalda, dijo: Que estuvo afiliado al partido radical Socialista que desempeño el cargo de Presidente del mismo y alguacil del Ayuntamiento; que hizo mucha propaganda en favor del mismo, repartiendo papeletas del Frente Popular que ignora si se opuso al Movimiento Nacional pero que no se ofreció a ninguna autoridad, asistió como Delegado al mitin de extrema izquierda (repito como Delegado de la Autoridad municipal) que se dio en local de Sixto Garcia, consintiendo a los oradores las mayores atrocidades y amenazando a todo aquel que protestaba de lo que decian los oradores izquierdistas conceptuando por ello a que es cierto laboró de manera cierta

a crear la situacion que creo o provocó el Alzamiento Nacional
siendo uno de los enlaces mas destacados del cabecilla izquier-
dista Sr. Uson de esta localidad.

Leida por si esta declaracion la firma con el Sr. Juez de
que certifico



Narciso Periccia

J. Juan Linares

Jose Luis Linares

1318

Declaración de l
 testigo Desiderio
 Baines Goyen.

}

Urries

En la villa de ~~Sos del Rey Católico~~, a primero

de Marzo

de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien instruido por S. S. en legal forma, habiendo prestado el oportuno juramento en forma ofreciendo verdad y héchole las advertencias del artículo 446 de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Desiderio Baines Goyen de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de este pueblo, con domicilio en el mismo que no ha sido procesado y no le comprende ninguna de las generales y de las demás que le han sido explicadas no le comprenden.

Interrogado a tenor de la carta orden que encabeza dijo: Que estuvo afiliado y perteneció al partido de izquierda republicana y fué presidente en el Centro Radical Socialista aparte de ser Alguacil antes, despues y en el Ayuntamiento del Frente Popular; que realizó propaganda de las ideas de izquierda y Frente popular y que no se opuso al Movimiento Nacional y que con su actuacion laboro a crear la situacion provodora del Alzamiento Nacional. Que cuando vimieron los oradores del mitin del frente popular por quia primero preguntaron fué por él y les acompaño mientras estuvieron en la localidad y habiendo sido delegado de la Autoridad en el mitin

éxpresado no se opuso a que los oradores diesen rienda suelta a cuantos atrocidades quisieron decir siendo cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.



Fernando Penucia

Desiderio Penucia

Jose Antonio

OFRA DE EUGENIO AZNAR.

Seguidamente ante el propio Sr. Juez y de mi el Secretario, compareció el testigo que al margen se expresa quien prevenido, juramentado y examinado debidamente siendolo primeramente por las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dijo ser y llamarse Eugenio Aznar Pascual, casado labrador, de cuarenta y tres años de edad, natural de Javier y vecino de este pueblo, que sabe leer y escribir no le comprende ninguna de la generales y no ha sido procesado.

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza sobre la actuacion de Eusebio Lacosta Ripalda en contra del Movimiento Nacional, Dijo: Que ignora si estuvo aliado a alguno de los partidos del Frente Popular; Que igualmente no sabe si desempeño cargos politicos en el mismo; que realizó propaganda de sus ideas y blasonaba antes de las elecciones que disponia de mas de treinta votos en favor de las izquierdas; que no se opuso al Movimiento Nacional pero laboró con su actuacion a crear la situacion que provocó el Alzamiento Nacional, pues fue quitando los pasquines de propaganda gerchista por la poblacion.

Leida esta declaracion encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que certifico.



Fernando Penucia

Eugenio Aznar

Jose Antonio

14

19

Declaración de
testigo Alejandro
Primicia Lacasta

} En la villa de Urries a dos
~~Sos del Rey Católico~~
de Marzo de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien ins-
truido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento ofrecien-
de verdad ----- y héchole las advertencias del artículo 446
de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del
artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Alejandro Primicia La-
casta, natural de Gordun -----de cuarenta y nueve años de
edad, de estado casado, profesión labrador, vecino
de este pueblo de Urries, con domicilio el mismo
que no ha sido procesado y no le comprende ninguna de la generales
que le fueron explicadas
y de las demás que le han sido explicadas tambien y tampoco -----
le comprenden .

Preguntado a tenor de la cartaorden que encabeza acerca
de la actuacion del encartado Eusebio Lacosta Ripalda en con-
tra del Movimiento Nacional ,Dijo:Que ignora si estuvo afilia-
liado pero le parece que estuvo afiliado al partido o centro
Radical ignorando si desempeñó algun cargo al servicio del
mismo; que igualmente ignora si realizó propaganda y no se
opuso al Movimiento Nacional y tampoco sabe que su actuacion
pudiera provocar o crear la situacion que provocó el Alzamien-
to Nacional siendo cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion y encontrada conforme la firma des-
pues del Sr. Juezz de que yo el Secretario certifico



Francisco Primicia *Alejandro Primicia*
Jose Acisbo



OTRA DE D. JOSE DEL CERRO. / Acontinuacion comperacio el testigo que al margen se expresa que examinado, advertido y juramentado como los anteriores, prometio decir verdad en cuanto supiere y fue- re preguntado, y siendolo primeramente por las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Crimi- nal, manifestó llamarse José del Cerro Martinez, casado. Veteri- nario, de cincuenta y ocho años de edad, natural de Santiago de Cuba y vecino de la poblacion que no ha sido procesado y tampoco le comprende ninguna de las generales.

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza sobre la ac- tuacion del encartado Eusebio Lacosta Ripalda por su oposicion al triunfo del Movimiento Nacional, Dijo: Que en el año 1933 estuvo afiliado y fue presidente del Centro Radical dándose de baja al poco tiempo; que fue Aiguacil del Ayuntamiento desde la Dictadu- ra y sin interrupcion hasta la actualidad, que no hizo propaganda ni se opuso al Movimiento Nacional pero antes del Movimiento en sus conversaciones se le veia su tendencia hacia la izquierda.

No teniendo mas que decir fue leida esta declaracion y encon- trada conforme la firma con el Sr. D. Juez de que certifico



Francisco Primicia Jose del Cerro
Jose Acitris

OTRA DE RAFAEL PRIMICIA LANDA. / Seguidamente o al siguiente dia ante el propio Sr. Juez y Secretario provisional, compareció el testigo que al margen se expresa, que prevenido, juramentado, ad- vertido y examinado prometio decir verdad en lo que supiere y fue- re preguntado y siendolo primeramente por las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ma- nifesto llamarse Rafael Primicia Landa, soltero, de treinta y dos años albañil, natural de Gordun y vecino de este pueblo, que sabe leer y escribir, no le comprende ninguna de las generales que le fueron

20
15

explicadas y no ha sido procesado.

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza sobre la actuacion de Eusebio Lacosta Riplada en oposicion al triunfo del Movimiento Nacional, enterado dijo: Que no sabe o desde que el reside en el pueblo no sabe que haya estado afiliado a centro o partido alguno del Frente Popular, que no sabe desempeñara otro cargo que el de Alguacil antes y despues y actualmente; que no realizo propaganda para dicho Frente popular; que tampoco se opuso al Movimiento Nacional y no le consta que actuara ni laborara para crear la situacion que provocó el Alzamiento Nacional, siendo cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion y encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que certifico.



Francisco Ponce

Rafael Ponce

Jose Luis

OTRA DE JOSE REMON. Sin perder momento y ante el propio Sr. Juez y de mi el Secretario compareció el testigo que al margen se expresa que examinado, juramentado, advertido como los anteriores siendolo primeramente por las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifesto llamarse José Remon Larripa casado, labrador de cincuenta y tres años de edad, natural de Navar-dun y vecino de este pueblo que sabe leer y escribir , no le compren de ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido nunca procesado.

Interrogado a tenor de la carta orden que encabeza sobre la actuacion de Eusebio Lacosta en contra del Movimiento Nacional, dijo: Que estuvo al comienzo de la Republica afiliado al centro Radical y no sabe si desempeño cargo alguno dentro del mismo unicamente fue y ha sido siendolo actualmente Alguacil de Ayuntamiento; que no hizo propaganda de las ideas del Frente Popular, que no se opuso

al Movimiento Nacional y no sabe que su actuacion fuese laborante a crear la situacion que provoó el Alzamiento Nacional. siendo ello cuanto tiene que manifestar

Leida esta declaracion y encontrada conforme la firma despues del Sr. Juez de que yo el Secretario certifico



Haruicio Penucia *José Ramón*
José Anís

OTRA DE PEDRO JAUREGUI ./ Seguidamente y ante el propio Sr. Juez y de mi el Secretario comparecio previamente llamado el testigo que al margen se expresa, que juramentado, examinado, prevenido y advertido a tenor de las circunstancias que expresa el artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifesto llamarse Pedro Jauregui Lloro, soltero labrador, de treinta y dos años de edad natural y vecino de la poblacion que sabe leer y escribir, no le comprende ninguna de las generales que le han sido explicadas y no ha sido procesado.

Preguntado convenientemente a tenor del contenido de la carta orden que encabeza estas diligencias sobre la actuacion del encartado Eusebio Lacosta Ripalda sobre su oposicion al Movimiento Nacional, dijo: que no estuvo afiliado a ninguno de los partidos del Frente popular; que tampoco desempeñó cargo alguno directivo ni administrativo a su servicio sino es el de Alguacil del Ayuntamiento antes y hasta la actualidad; que no le consta hiciera propaganda en favor del Frente popular; que no se opuso al Movimiento Nacional; y que no laboró para crear la situacion provocadora del Alzamiento Nacional, sin que nada mas tenga que manifestar.

Leida esta declaracion encontrada conforme la firma con el Sr Juez de que certifico.



Haruicio Penucia *Pedro Jauregui*
José Anís

21

DILIGENCIA./ Cumplido cuanto se ordena en la carta orden que encabeza del Sr. Juez de Instruccion del partido y compuestas de seis folios utiles encabezados con dicha carta orden se remite a dicha superioridad como viene dispuesto de que certifico.

Anís
José Anís

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Providencia del Juez eñerte) Sos del Rey Catolico, a nueve de Marzo
Sr. Soteras Garcia _____) de mil novecientos treinta y nueve.

Estando practicasdas todas las diligencias pertinentes, remitase el presente expediente a la Superioridad, juntamente con el ramo separado de embargo, y resumen ordenado, atento oficio y dejando nota.

Lo mandó y firma S. Sa doy fé.

[Handwritten signature]



Ante mí

[Handwritten signature]

Diligencia. Seguidamente y compuesto de 17 folios utiles, se remite el presente expediente a la Superioridad, juntamente con el ramo separado de embargo que consta de 9 folios tambien utiles, atento oficio y resumen ordenado: doy fé.

[Handwritten signature]

Providencia.—Zaragoza veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado, de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual, elévese el expediente original al Tribunal Regional de responsabilidades políticas para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión, de que yo el Secretario certifico.

I N F O R M E

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Eusebio Lacosta Ripalda, de Urries, tiene el honor de informar lo siguiente:

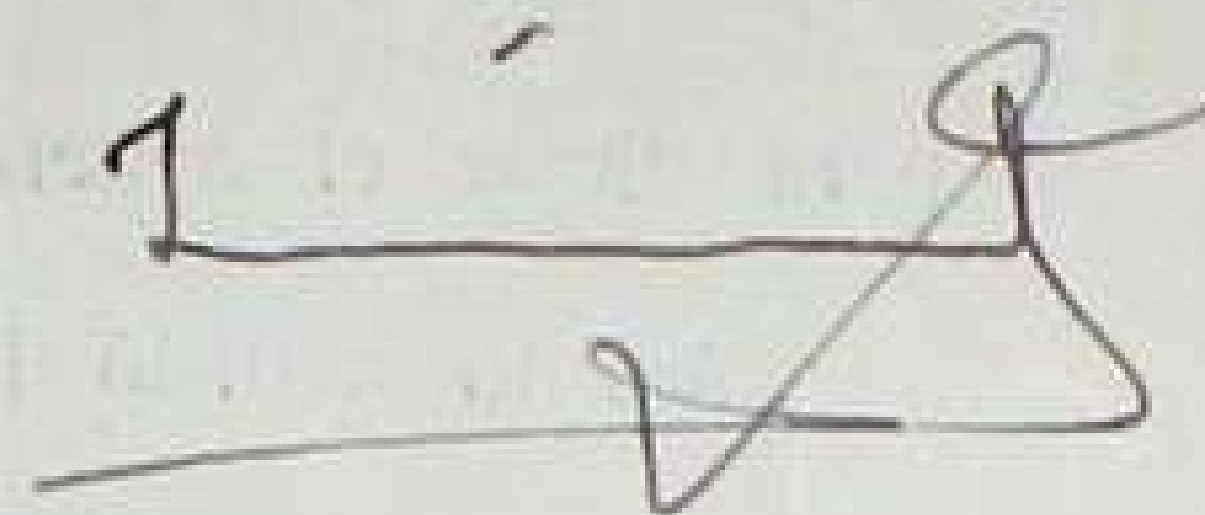
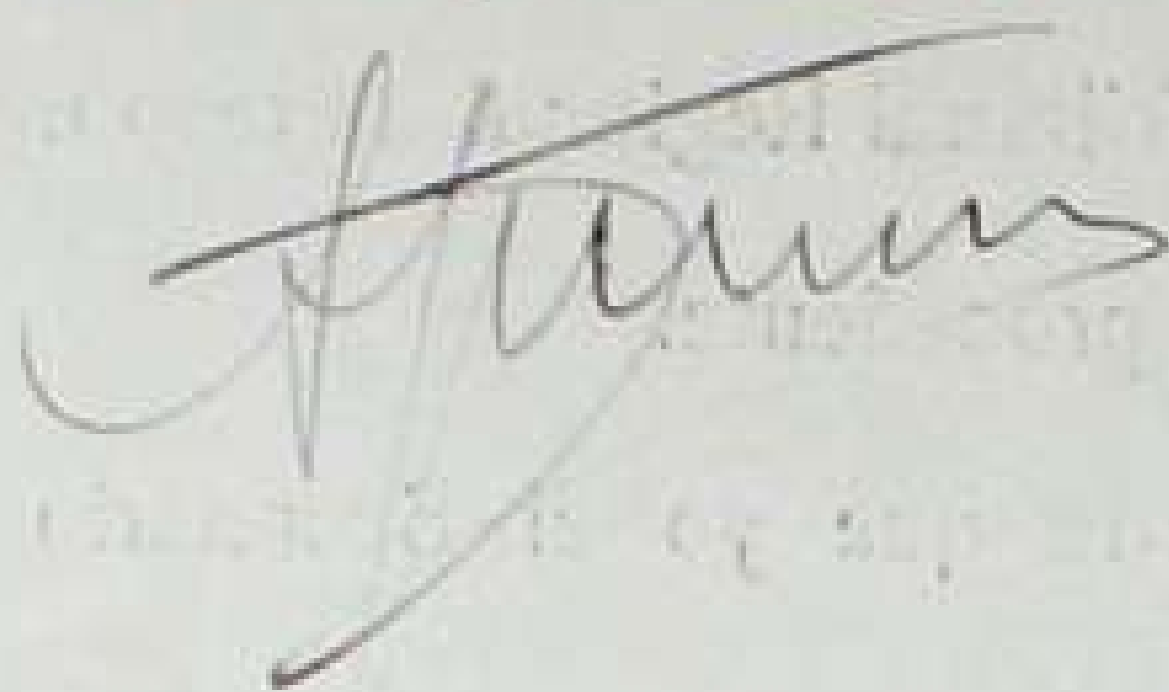
Que de lo actuado en el expediente se deduce que dicho inculpado era de ideas izquierdistas, afiliado al partido radical-socialista, de cuyo Centro local fue Presidente en el año 1.933, mostrando despues se adhesión al Frente Popular a cuyo servicio realizó cuanta propaganda le fue posible, principalmente durante las elecciones de 1.936, ejercía desde antes de la implantación de la República el cargo de Alguacil del Ayuntamiento; despues del Movimiento Nacional viene observando buena conducta.

Se halla incurso por tanto el inculpado en los casos b) y e) del artículo 4º de la Ley de 9 de Febrero último, sin que concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad, y

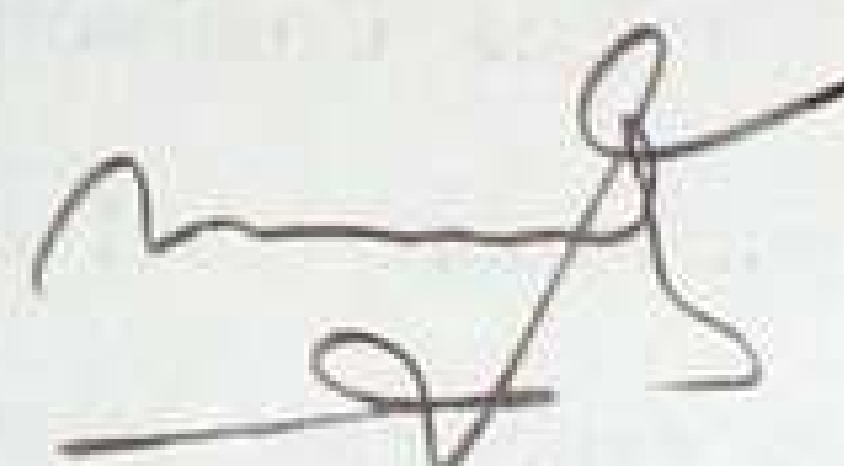
procede imponerle la sanción que el Tribunal regional estime, pertinente entre las señaladas en el artículo 8º de la mencionada Ley.

El Tribunal, no obstante, con más acertado criterio resolverá lo que estime más conveniente al interes nacional.

Zaragoza veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve. -AÑO DE LA VICTORIA-



Diligencia.- En de 13 NOV. 1939 de 1.939 se elevan estas diligencias acompañadas de atento oficio al Sr. Presidente del Tribunal regional; doy fé.



Expediente núm. 5.524

Excmo. señor:

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado f) de las Normas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de Enero de 1937, tengo el honor de elevar a V. E. debidamente informado por esta Comisión, el expediente compuesto de 23 expediente y 9 el rano folios,

tramitado contra Eusebio Lacosta Ripalda, de Urries

en averiguación de su responsabilidad por actos contrarios al Movimiento Nacional

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza de 13 Nov 1939 de 19

Año Triunfal.



EL PRESIDENTE.

P.D.

Sr. Presidente del Tribunal Regional de responsabilidades políticas.

1984



Faint, illegible text, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text, possibly a main body paragraph.



Faint, illegible text, possibly a signature or a list of items.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or reference.

AUTOSeñores
PRESIDENTED. Pascual G^a Santandreu

VOCALES

D. Angel Barroeta

D. Arturo Guillen

Zaragoza veintinueve de Abril
de mil novecientos cuarenta y dos.RESULTANDO: Que tramitado en este Tribunal expediente de
responsabilidad política contra Eusebio Tacosta Ripalda
de Urriesaparece de las diligencias practicadas que dicho presunto inculpa-
do tiene bienes e ingresos que unidos a los de sus familiares
no alcanzan la suma de 25.000 pesetas.CONSIDERANDO: Que se halla, por tanto, comprendido este expediente en el
caso a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último, atendido el estado
de solvencia económica y social del expedientado, por lo que procede, de conformidad con
lo dispuesto en el mismo, acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los
cargos que en él resultan al Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de
las J. O. N. S.

Vista la disposición legal citada y demás pertinentes.

SE SOBRESSEE el presente expediente seguido contra Eusebio Tacosta
Ripalda de URRIÉS por
insolvencia del inculpa- do, y dése cuenta de los cargos que en aquél resultan al Excelentí-
simo Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los
efectos ordenados en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero últimoAsí por este su auto, lo acordaron y firman los señores del Tribunal anotados al
margen, de que como Secretario, certifico.

NOTIFICACIÓN
AL Sr. FISCAL

En el mismo día notifiqué, lei íntegramente y di copia literal del auto anterior al Sr. Fiscal de la Audiencia, quedó enterado y firma, de que como Secretario, certifico.

Pedro de la Puente

J. M^a San Agustín

DILIGENCIA. — Acto seguido se libró carta orden para la notificación del encartado, certifico.

[Signature]

¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

TELEGRAMA OFICIAL POSTAL

Zaragoza 29 de Abril de 1942

EL PRESIDENTE

A Juez Municipal de

URRIES

TEXTO:

Notifique V. al encartado EUSEBIO LACOSTA RIPALDA que este Tribunal, en el día de hoy, ha dictado auto sobreseyendo el expediente seguido al mismo con el número 5.524-Z como comprendido en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su cumplimiento y devolución con las diligencias que lo acredite.

De O. de S. S."

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

 GOBIERNO DE ARAGO

1
 DILIGENCIA.-Por recibido el precedente telegrama postal del lmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, en el que se comunica la práctica de diligencias de notificación del texto inserto en el mismo al interesado que también se cita, cúmplase, y en su consecuencia procédase a la notificación expresada, con entrega de copia literal de dicho texto, recogiendo la firma del que reciba la notificación en subcorrespondiente diligencia. Lo mandó y firmó el Sr. Juez municipal don Antonio Gil Cuétar en Urries a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.



Antonio Gil

Ante mí:

Augustin Guada

DILIGENCIA.-Para que tengan lugar las notificaciones acordadas en la providencia anterior, se delega en el Alguacil accidental de este Juzgado, que firma conmigo de que certifico.

EL ALGUACIL ACCIDENTAL

EL SECRETARIO

Jesús Malvar

Augustin Guada

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.-En el mismo día, me personé en el domicilio del interesado y habiéndole encontrado en él, le notifiqué el texto que antecede, con entrega de copia literal del mismo, manifiesta quedar enterado y en prueba de ello firma la presente, de que yo, el Alguacil accidental certifico.

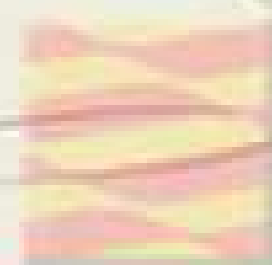
Eusebio Lavista

Jesús Malvar

DILIGENCIA DE REMISION.-En el día de la fecha se remiten las presentes al lmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Conste y certifico en Urries a 5 de mayo de 1942.

EL SECRETARIO

Augustin Guada



GOBIERNO DE ARAGON



TRIBUNAL NACIONAL
DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

SECRETARÍA

Ex 5524
EUSEBIO LACOSTA RIPALDA
VECINO DE URRIES

Ilmo. Sr.

Con su comunicado de 12-5-42
se ha recibido testimonio del auto refe-
rente al inculpado que al margen se ex-
presa, quedando enterado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Agosto de 1942.

El Secretario,

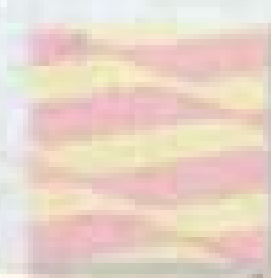
Mod. 14

Ilm. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
Z A R A G O Z A

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de R. P. de



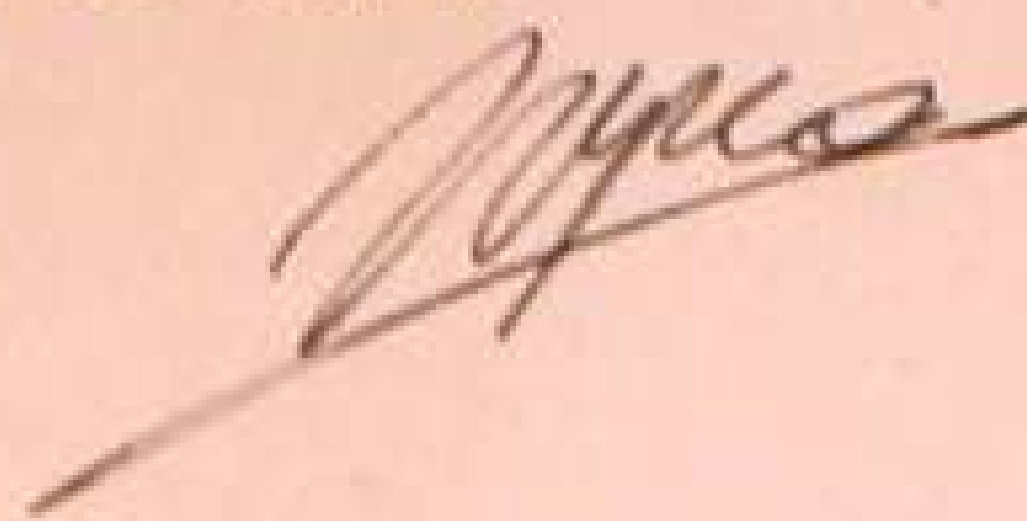
GOBIERNO
DE ARAGO



GOBIERNO
DE ARAGON

DILIGENCIA.-De la anterior notificación y oficio del Tribunal Nacional recibido en este Tribunal, doy cuenta.-Certifico.

Zaragoza 27 de Enero de 1944.

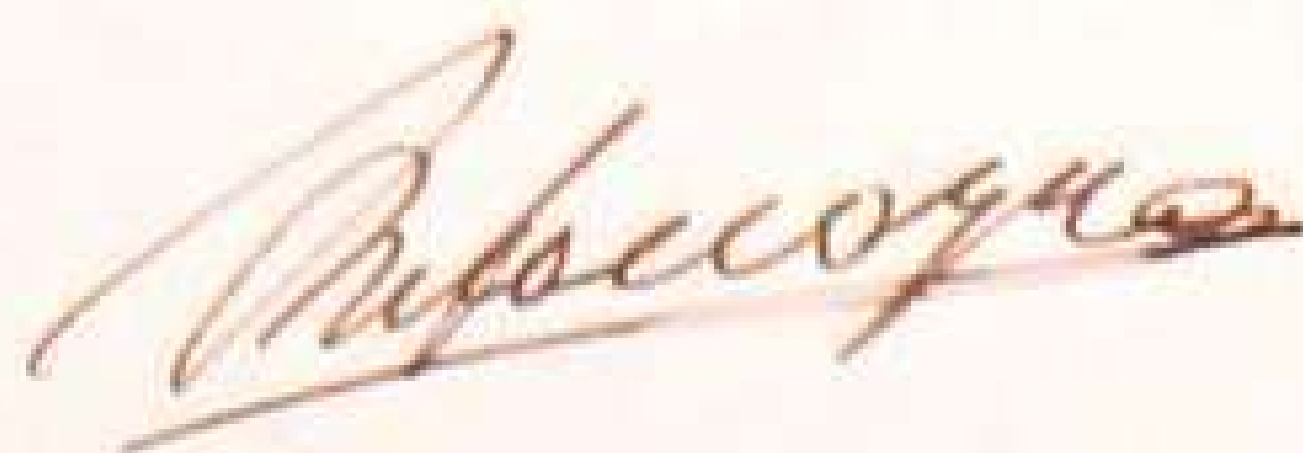


PROVIDENCIA.- Zaragoza a veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro

Millaruelo
Tejada
Barroeta

Dada cuenta; únase el oficio al expediente de su razón y habiéndolo transcurrido el término señalado en el artículo 9º del Decreto del Ministerio de Justicia de 15 de Junio de 1942, se declara firme el auto de sobreseimiento dictado en el presente expediente, lo que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia, a efectos de liberación de bienes del expedientado.

Lo acordaron los Señores del margen y firma el Sr. Presidente de que certifico.



Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado y se expide anuncio a los B.O. del Estado y Provincia.- Certifico.





PROVIDENCIA.- Zaragoza a diez de Agosto de mil novecientos cua-
renta y cinco.

Piquer
Barroeta
Blanes

De conformidad con lo prevenido en el apartado
1) del artículo 20 de la Ley de 9 de Febrero de
1939, archivense estas actuaciones.

Lo acordaron los Señores del margen y rubrica
el Sr. Presidente de que certifico.

Rubricado

Nota.- seguidamente queda cumplido.-Certifico.



5882/10

Juzgado de primera instancia de

LA ALFAMBRERA

Audiencia de

Nº en la Comisión 3524

Nº en el Juzgado 213

REPUBLICA ESPAÑOLA DE LAS CORTES CORTES DE LAS CORTES

Excmo.

instruido por delegación de la Comisión Provincial de Arbitra-
ciones, para declarar administrativamente la responsabilidad
civil que se debe exigir al vecino de Urries

Severino Lavista Ripalda



4

Don Elias Gervas Cuesta, Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Sos del Rey Catolico y su partido.

Certifico: Que en el expediente de incautacion seguido ante este Juzgado y del que se va a hacer mencion, aparecen la orden y providencia, que en lo pertinente literalmente copiados son como si sigue:

"Haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comision Provincial de mi presidencia ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Eusebio Juancho Ripoll de Urries, como consecuencia de su oposicion al triunfo del Movimiento Nacional; debiendo atemperar V. S. su actuacion a lo dispuesto en dicha "orden" y en la norma 3ª de las publicadas en el Boletin Oficial del "Estado de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautacion y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado. = Sirvase acusar recibo de la presente orden. = Dios guarde a V. S. muchos años. = Zaragoza 31 de Octubre de 1938 = III Año Triunfal. = P. D. = Sigue una firma ilegible = Hay un sello en tinta de la Comision Provincial de "Incautaciones" = Sr. Juez de instruccion del Partido de Sos del Rey Catolico."

"Providencia del Juez Sr. Lanson y Surroca = Sos del Rey Catolico, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal. = ... = En atencion a lo que aparece de la orden que va por cabeza, se decreta el embargo de todos los bienes propiedad del presunto inculpado, formandose como está prevenido el oportuno ramo separado sobre este particular que se encabezará con testimonio de la repetida orden y de lo necesario de este proveido en donde se actuará cuanto concierna a dicho embargo. = Lo mandó y firma S. Sa doy fé. = F. Lanson = Ante mí = Elias Gervas = Rubricados"

Concuerda exactamente con suboriginal a que me remité

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, extiendo el presente con firma en Sos del Rey Catolico, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Elias Gervas

Providencia del Juez Sr. Lanson y) Sos del Rey Catolico, a nueve de
Surroca _____ Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Dirijese carta orden al Juzgado municipal de Urries, para que proceda al embargo de todos los bienes que sean propiedad exclusiva del presente inculpado, guardandose en el mismo lo dispuesto en las leyes de Enjuiciamiento civil y Criminal segun la naturaleza de los bienes, los cuales serán tasados y en su caso se hará constar cuales puedan ser sus rendimientos, practicandose informacion testifical acreditativa (Lo mandó y firma S. Sa doy fé) digo de que no posee el mismo otros bienes que los que en su caso se embarguen y aportandose certificacion del empalramiento. Dirijase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para que expida certificacion de los bienes que figuren inscritos a nombre del inculpado.

Lo mandó y firma S. Sa doy fé.

Ante mí

Elias Gervas

~~_____~~
Diligencia, seguidamente se cumple lo acordado: doy fé

En cumplimiento de lo inte-
 resado por este Juzgado en oficio de
 fecha 10 de los corrientes tengo el
 honor de comunicar a V. S. que exami-
 nados detenidamente todos los libros
 y documentos existentes en este su-
 cursal del Banco Aragoneso a mi car-
 go no aparece que el vecino de Urri-
 es Eusebio Lacosta Ripalda tenga
 con título a su nombre cuenta co-
 rriente de clase alguna ni deposito
 ni libreta de la Caja de Ahorros de
 ninguna especie.

Los guarde a V. S. mucho años.
 San del Rey Católico 18 Noviembre 1933
 411 Ato. Triunfal

BANCO ZARAGOZANO
 SCS DEL REY CATOLICO
 Por



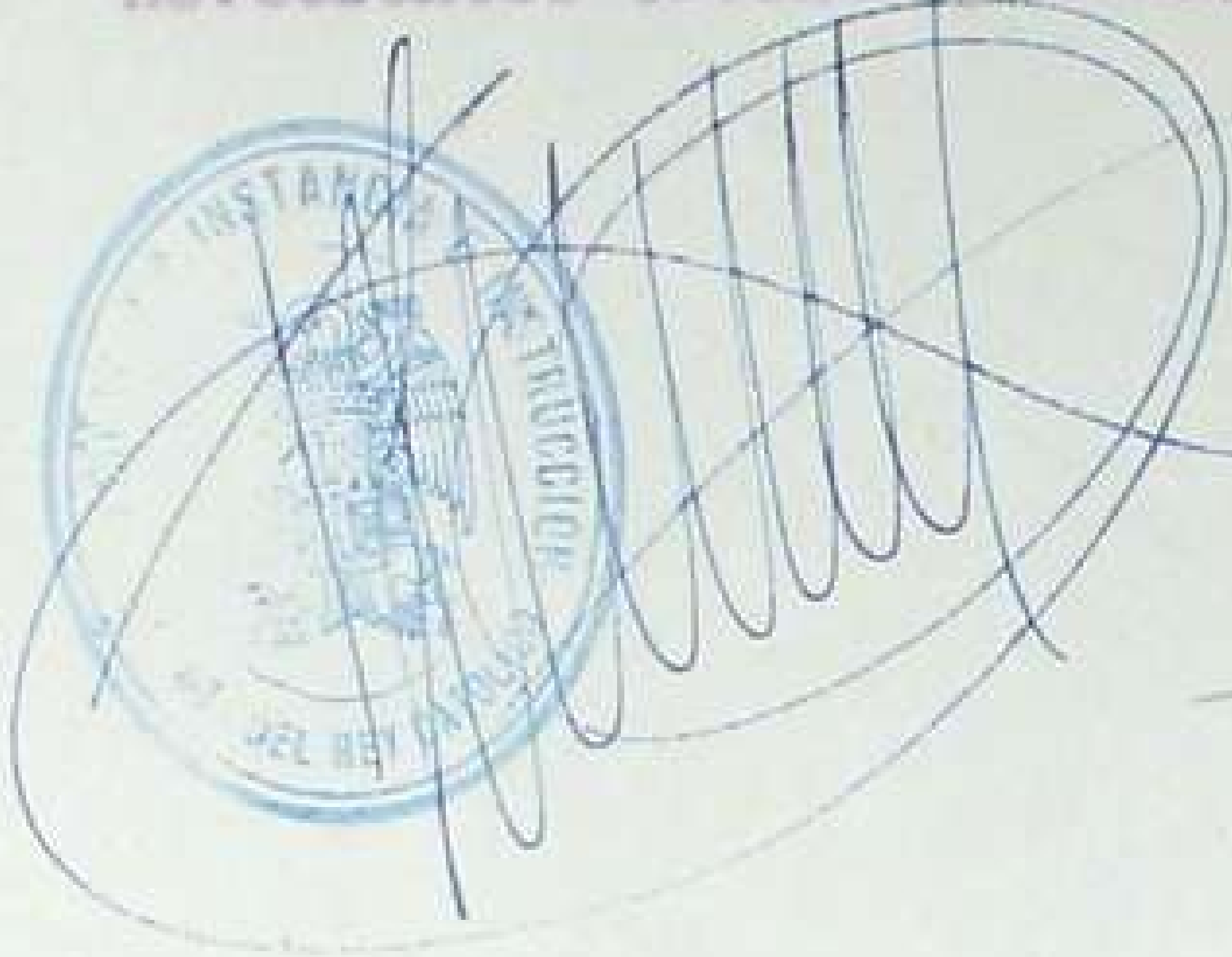
Dr Juan de la Instancia e Instruccion de esta Villa

Don Fernando Lanza y Sarroca, Juez de Instruccion de la villa de
Sos del Rey Catolico, y su partido.

Al Sr. Registrador de la propiedad del mismo
Hago saber:

Que ante este Juzgado y Secretario del que refrenda, se instruye ex-
pediente por delegacion de la Comision Provincial de Incautaciones
de Zaragoza, para declarar administrativamente la responsabilidad ci-
vil que se debe existir a *Ensebio Puerto Ripoll de nuevo*
de Mies como consecuencia de su oposicion, el
trámite del procedimiento contencioso; en cuyo expediente tengo acordado
dirijir a V. el presente, a fin de que expida y una a continuacion
certificacion acreditativa de los bienes que figuran inscritos en
ese Registro de la propiedad a nombre del referido inculpeado, o nega-
tiva en su caso.

Dado en Sos del Rey Catolico, a nueve de noviembre de mil
novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.





El Secretario,

Elías Bermejo

Don Fructuoso Garcia Ilarri, Sustituto del Registrador de la propiedad

41

del Distrito hipotecario de Sos del Rey Católico, Provincia y Audiencia Territorial de Zaragoza,

CERTIFICO: Que en vista del mandamiento que precede, del Juzgado de primera instancia de este partido y ateniéndome a sus términos, he examinado en todo lo necesario losw libros e índices de este Archivo de mi cargo, y del examen practicado no APARECE que Eusebio Lacosta Ripalda tenga inscritos a su nombre finca ni derecho real alguno.

Y para que conste en cumplimiento a lo ordenado, expido la presente certificación negativa en Sos del Rey Católico a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Hons. 16,10 ptas. núms 12 y 19

arl. y orden 19-2-937.



En los tres primeros



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Expediente N.º _____

Contro _____

De orden de S. M. y en virtud de lo acordado en el expediente notado el margen, divido a V. a. lo presente que se devolverá cumplimentado a la parte interesada por el conducto de su recibida sin dar lugar a recursos, a fin de que proceda a la notificación de las diligencias que se indican a continuación.



Por tanto a V. a. se ha acordado, en virtud de lo acordado en el expediente notado el margen, a fin de que proceda a la notificación de las diligencias que se indican a continuación.

Blas García



En _____ de _____ de _____

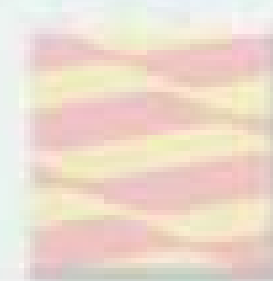
Que se proceda al embargo de todos los bienes que sean propiedad del Sr. D. Juan Santa Riquelme, en virtud de lo acordado en las leyes de enjuiciamiento civil y criminal.

Este embargo se hará constar en forma de diligencia, y en su caso se hará constar cuáles sean los bienes embargados.

Por tanto se accede a la información solicitada por el Sr. D. _____ a fin de que proceda a la notificación de las diligencias que se indican a continuación.

Así mismo se acompañará certificación de embargo de bienes, y para el caso de embargarse bienes inmuebles, se estará a lo determinado en el art.º 601 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pro -



GOBIERNO
DE ARAGON

VIDENCIA. Como se ordena por el Sr. Juez de primera Instancia e Instruccion del partido en la precedente carta orden, procedase al embargo de bienes de la pertenencia de D. *Eusebio Lacosta Ripalda* de toda clase y en su totalidad guardandose en el embargo el orden establecido en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal tasandose luego los mismos por dos peritos y los que igualmente haran constar sus rendimientos. Practiquese asimismo informacion testifical acreditativa de que el mismo no posee mas bienes y reclamese de la Alcaldia certificacion del Amillaramiento, y si se embargaren bienes semovientes cumplase lo que determinan los articulos 601 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y hecho que sea todo devuelvase la carta orden en que asi se ordena todo ello a la posible brevedad. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primicia Orduna Juez municipal en Urries a *veinte* de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.



Florencio Primicia

P. S. M.
El Secretario provisional

Jose Arin

DILIGENCIA. En el mismo dia se reclama de la Alcaldia la certificacion de bienes del inculpado D. *Eusebio Lacosta Ripalda* que resulten amillarados a su nombre de toda clase de que certifico.

Arin bio

PROVIDENCIA. Siendo incompatible el Alguacil Municipal D. Eusebio Lacosta Ripalda para la practica de los embargos decretados por ser uno de los encartados en los expedientes que se incoan se nombra para actuar en los mismos al vecino Francisco Arilla Lacosta, quien despues de aceptar el cargo procederá a la practica de los embargos decretados en este sucesivos expedientes; para la practica de la informacion testifical señalo a los vecinos D. *Jesus Malou Garcés* y D. *Bienvenido Alegre Puyo* quienes con-

pareceran al primer llamamiento para prestar declaracion; y como peritos para la tasacion de los bienes embargados se nombra a D. *Andrés Cuellar Fortou* y D. *Antonio Gil Cuellar* que previo juramento y aceptacion del cargo cumplan su cometido.

Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primicia Orduna Juez Municipal en Urries a *veinte* de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.



Florencio Primicia

P.S.M.

El Secretario provisional

Jose Anin

ACEPTACION DEL ALGUACIL.

En el mismo dia comparece ante este Juzgado el Alguacil nombrado por el Sr. Juez, Francisco Arilla Lacosta, casado, de oficio carpintero, vecino de la poblacion que a preguntas del Sr. Juez presta el juramento de fidelidad, acepta el cargo y promete cumplirlo a satisfaccion en honor de la justicia dandose por terminada la diligencia que firma con el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario provisional certifico.



Florencio Primicia

Francisco Arilla

Jose Anin

Provincia de Zaragoza.

Partido de Sos del Rey Católico.

Don José Acín Solana Secretario provisional del Ayuntamiento de Urries.

CERTIFICO: Que examinado el MILLARMIENTO de la riqueza inmueble de este distrito municipal Apendices anuales al mismo Registro Fiscal de Urbana Recuentos de ganaderia y cuantos antecedentes sirven de base a los Departimientos de la Contribucion Territorial y de Edificios y Solares; no aparece comprendido en ellos bajo concepto alguno Eusebio Lacosta Ripalda ni satisface cuota alguna de contribucion territorial.

Y para que conste siendo negativa expido la presente a peticion del Juzgado municipal con el visto bueno del Sr. Alcalde en Urries a veinticuatro de Noviembre de mil novecientotrenta y ocho. III Año Triunfal



Vº. Bº.

El Alcalde

Francisco Gato

El Secretario provisional

José Acín

4

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

DILIGENCIA DE EMBARGO. / En Urries a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho constituido el Alguacil provisional D. Francisco Arilla Lacosta con el infrascrito Secretario y los testigos D. Rafael Primicia Landa y Santiago Escabues Esparza en el domicilio de Eusebio Lacosta Ripalda para proceder al embargo de los bienes de su pertenencia y en su totalidad, facilitada la entrada en el domicilio, fué requerido por el expresado Alguacil a designar bienes de su pertenencia y cuantos posea, manifestando que carece de bienes en absoluto por lo que se halla incluido con su familia en las listas de beneficencia municipal, y la hija de este Lorenza Lacosta Abadia manifestó asimismo que el escaso mobiliario que hay en la casa y unico de valor como es la maquina de coser es de su pertenencia puesto que lo adquirió y compro de su peculio particular con lo que se ganó sirviendo en Barcelona y lo que le ayudó su hermano que está en el frente. No habiendose encontrado bienes de la pertenencia del encartado en que poder trabar el embargo decretado el Alguacil dió por terminada la diligencia haciendo constar estas circunstancias y firmando con el encartado y su hija y los testigos expresados de que yo el Secretario certifico.

Eusebio Lacosta

Lorenza Lacosta

Rafael Primicia

Santiago Escabues

Francisco Arilla

Jose Luis Lario

INFORMACION. / En Urries a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ante el Sr. D. Florencio Primicia Orduna Juez municipal del mismo y de mi el Secretario compareció D. Bienvenido Alegre Bueyo en calidad de testigo a quien el Sr. Juez

previno la obligacion de ser veráz y previo juramento que prestó en forma ofreciendo verdad fue interrogado primera - mente a tenor de las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento criminal manifestando llamarse Bienvenido Alegre Pueyo, casado, herrero, de cuarenta y dos años de edad, natural de Luesia y vecino de este pueblo de Urries que no le comprende ninguna de las generales y no ha sido procesado.

Interrogado a tenor de la providencia que encabeza acerca de los bienes que sabe posea el encartado Eusebio Lacosta Ripalda manifesto que no sabe posea claese alguna de bienes raíces, muebles ni semovientes , que se halla incluido en las listas de beneficencia municipal como pobre y solo tiene el haber que cobra del municipio como Alguacil Voz Publica de doscientas diez pesetas anuales.

Leida a su instancia esta declaracion no teniendo mas que decir encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.



Secretario

Bienvenido Alegre

Jose Luis

DECLARACION DE D. JESUS MALON GARCÉS. / Seguidamente y ante el propio Sr. Juez y Secretario compareció como testigo el Sr. que al margen se expresa que advertido, juramentado y examinado como el anterior manifestó llamarse Jesus Malon Garcés, casado, Practicante en Cirujia menor de cincuenta y tres años de edad, natural de Luesia y vecino de Urries, que no le comprende ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido procesado.

Interrogado acerca de los bienes que le conozca al encartado Eusebio Lacosta Ripalda manifestó que el mismo no posee

clase alguna de bienes raices muebles ni semovientes, que le consta está incluido en las listas de beneficencia municipal como pobre y solo disfruta el pequeño haber de Alguacil del Ayuntamiento de sobre doscientas pesetas anuales.

que no tiene mas que decir en honor a la verdad y leida a su instancia esta declaracion previa renuncia de su derecho encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que certifico.



Francisco Pineda
Jose Antonio

DILIGENCIA./ Habiendo remitido la Alcaldia la certificacion de bienes del encartado Eusebio Lacosta Ripalda queda unida a esta diligencias que considerandose ultimadas segun se ordena en la carta orden que encabeza, compuestas en conjunto de cuatro folios utiles unidos a la misma se remite al Sr. Juez de Instruccion del partido como viene dispuesto de que certifico.

Antonio

